

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **169** Fecha: 30/10/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00206	Ordinario	JUAN CARLOS - LOPEZ MARTINEZ	SEGURIDAD ORASEG LIMITADA	Auto declara improcedente recursc reposición y apelación aclara fecha realizar audiencia practica de pruebas alegatos y Juzgamiento, 29-noviembre-2023, 9:30 am, fecha rea auto 26-10-2029, flm	27/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00033	Ejecutivo	EDGAR ELCIAS - GOMEZ MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que libra mandamiento de pago fecha real auto 26-10-2023 FLM	27/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00064	Ejecutivo	PAR I.S.S. EN LIQUIDACION	ELIO - IBARRA BERMUDEZ	Auto que libra mandamiento de pago fecha real auto 26-10-2023, FLM	27/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00093	Ejecutivo	(FLM) EDWIN ANTONIO - CHEMAS HURTADO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISOR	Auto que libra mandamiento de pago fecha real auto 26-10-2023, flm	27/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00146	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) AGUSTIN - ALONSO TD 14823	RESGUARDO INDIGENA AVIRAMA (PAEZ BELALCAZAR)	Auto decide incidente, impone sanción y multa a Gobernadora DIOSELINA YACUECHIME, fecha real autc 26-10-2023, flm	27/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00175	Ejecutivo	(flm) RUGOBERTO - QUILINDO CEPEDA	CONSORCIO HOSPITAL PIAMONTE Y OTROS	Auto que libra mandamiento de pago Fecha real Auto 26-10-2023	27/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00221	Ejecutivo	(FLM) IVAN ENRIQUE - BECERRA MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena oficiar requerir información a Colpensiones, fecha real autc 26-10-2023, FLM	27/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARÍA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

HACE CONSTAR:

Que el titular del Despacho, doctor **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**, fue **designado** por la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante Resolución N° 089 del 07 de septiembre de 2023, como **miembro de la Comisión Escrutadora Zona 2 del Municipio de Timbío (Cauca) - Registraduría Nacional del Estado Civil**, con motivo de los **COMISIOS ELECTORALES TERRITORIALES** que se verificaron el día anterior, domingo 29 de octubre del cursante año.

De conformidad con la Ley Estatutaria N° 1475 de julio de 2011, artículo 41, las comisiones comenzarán el escrutinio el mismo día de la votación, a partir del cierre del proceso, con base en las actas de escrutinios de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los Claveros respectivos, en el local señalado por la Registraduría.

Bien es sabido que, esta clase de escrutinios de alta complejidad, demanda varios días de la semana siguiente para su total procesamiento.

Dada en Popayán, Cauca, hoy lunes treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

jfrb



REF: DEMANDA LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS LÓPEZ MARTÍNEZ
Apoderada: SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO
DDO: SEGURIDAD ORASEG LTDA.
Apoderada: SANDRA VIVIANA ASTUDILLO TOBAR
RAD: 19001310500220220020600

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante, presenta escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que adoptó el despacho en audiencia oral pública, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, que se realizó el 30 de agosto de 2023, la cual estaba programada para las 9:30 am. Sírvese proveer.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, el Despacho se permite hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La apoderada demandante, solicita: *“reponer para revocar la decisión que niega el aplazamiento de la audiencia programada para el 30 de agosto de 2023, en su lugar, dejar sin efecto todo lo actuado en el presente trámite, a partir del inicio de la audiencia de conciliación de fecha 30 de agosto de 2023. En su lugar, fijar fecha para la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas. “.*

Presenta como argumento, que se le ha violado el debido proceso, al no atender petición del 30 de agosto de 2023, remitida vía correo electrónico a las 9:21 am, para el aplazamiento de la audiencia virtual, programada para el mismo 30 de agosto de 2023, a las 9:30 am.

2.- El despacho, considerando que la parte demandada, y su apoderada, ya estaban conectadas para la realización de la audiencia, previa verificación del audio y video a las 9:38 am, da inicio a la audiencia virtual, tomando la decisión de no aplazarla y conceder un término de tres(3) días para que tanto el demandante como su apoderada presentaran justificación a su inasistencia a esa diligencia.



3.- De las actuaciones del Despacho se puede concluir claramente que no se ha violado el debido proceso, por cuanto, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS, declarando fracasada la audiencia de conciliación, por falta de animo conciliatorio de la parte demandada, se resolvieron las excepciones previas, se realizó el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, hasta el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la parte demandada, sin que se afectara por esto, en ningún momento los derechos laborales, ni fundamentales del demandante.

3.- Debe tenerse en cuenta que las decisiones que se toman en las audiencias virtuales, se notifican en estrado, por lo que no es procedente, la interposición de recursos por fuera de dicha diligencia, razón suficiente para abstenerse de tomar en cuenta, el escrito presentado por la apoderada demandante, en consecuencia, se procederá a declarar improcedente, el mencionado recurso de reposición.

4.- Para resolver sobre la apelación en subsidio presentada, es menester tener en cuenta que en el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL se determinan los autos que son susceptibles de apelación, que a la letra dice:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Por lo que el auto que niega el aplazamiento de una audiencia, no está contenido dentro de los numerales de la norma en cita, que regulan el recurso de apelación en materia laboral, descritos en la norma arriba transcrita.

En este orden de ideas, el recurso deprecado se torna improcedente.

En razón a que en el acta de la audiencia realizada el 30 de agosto de 2023, por error involuntario en la digitación quedó consignado que:

“Fecha Audiencia Práctica Pruebas, Alegatos y Sentencia. Para continuar la audiencia de trámite y Juzgamiento en los términos del artículo 80 del CPTSS el Despacho señala el día miércoles veintinueve (29) de Agosto de 2023, a las 9:30 de la mañana.”

Por lo que se procederá a aclarar que la fecha para la realización de tal diligencia es el día miércoles veintinueve (29) de Noviembre de 2023, a las 9:30 de la mañana



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedentes, tanto el recurso de reposición, como el de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

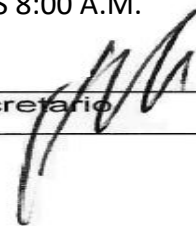
SEGUNDO: Aclarar, que la fecha para la realización de la diligencia de practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, en este asunto, es el día miércoles veintinueve (29) de Noviembre de 2023, a las 9:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 169, FIJADO HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ

APODERADO: JHON JAIRO SALAZAR ARIAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y

RAD: 1900131050022023-00221-00

Al verificar el estado actual del presente proceso, y según petición del apoderado demandante, encuentra el Despacho que la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en el proceso ordinario con radicación 190013105002-2021-00143-00, donde se decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de parte resolutive de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), objeto de la presente apelación y consulta, a fin de ordenar el disfrute de la pensión de invalidez a favor del señor IVÁN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, a partir del 14 de diciembre de 2022, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de parte resolutive de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), objeto de la presente apelación y consulta, a fin de condenar a COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado entre el 14 de diciembre de 2022, liquidado hasta el 30 de junio de 2023 que corresponde a la suma total de \$7.526.666,67, sin perjuicio del pago de las mesadas que se causen con posterioridad, según lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Se CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y apelante, COLPENSIONES E.I.C.E., y a favor de la parte demandante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022”.

También, se confirmó el reconocimiento de interés moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales.

Liquidación aprobada por agencias enderecho equivalente a \$5.800.000.00, que se encuentra en firme.

En tal sentido considera necesario el Juzgado oficiar a la entidad demandada; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que rinda informe de manera inmediata, sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la citada orden judicial favorable a la parte demandante, aportando las pruebas correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 # 3-31, of. 315 a 317 Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría Oficiar: a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que su representante legal o quien haga sus veces, rinda informe, si en este evento ya se dio cumplimiento al pago de las condenas a favor del señor **IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ**, ordenadas en sentencia de Primera y segunda instancia, junto con la liquidación de costas procesales, en el proceso Ordinario Laboral con radicado 190013105002-2021-00143-00; de ser así lo informe de manera inmediata, remitiendo la documentación que lo acredite.

Esta información deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Obtenida esta información pase el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

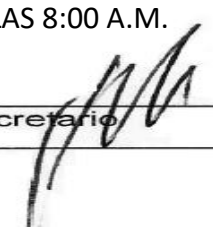
NOTIFEQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 169, FIJADO HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario
--





AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

REF: EJECUTIVO LABORAL.

DTE: EDGAR ELCIAS GOMEZ MOSQUERA.

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RAD: 190013105002-2023-00033-00.

El señor EDGAR ELCIAS GOMEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.524.324 de Popayán, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario con radicación 190013105002-2020 00140-00 que en su momento incoara en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a efecto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las cantidades ordenadas a su favor en sentencia judicial.

Para resolver son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

La parte accionante presenta como título ejecutivo la sentencia del 4 de noviembre de 2021, emitida por este Despacho, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia del 22 de junio de 2022. En consecuencia, pide se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

"PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 04 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del presente asunto, objeto de consulta, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES y en favor del señor EDGAR ELCÍAS GÓMEZ MOSQUERA por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales exigibles a partir del 26 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2022, en monto de \$12.348.299,00, sin perjuicio de las diferencias que se causen a futuro; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia primera instancia, objeto de consulta, en el sentido de fijar como mesada pensional para el año 2022 el valor de \$1.233.531,00, sin perjuicio de los reajustes de ley. En lo restante queda incólume dicho numeral, por lo antes expuesto.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, objeto de consulta, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen, por lo antes expuesto.



CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: AGREGAR a la presente decisión la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.”

Valores que fueron aprobados en providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que se encuentra en mora de cancelar, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia, se ordenará notificar por estados del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, que dice:

“(....)”Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado ejecutante, se harán efectivas una vez cumpla con el juramento contemplado en el art 101 del CPLSS,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor EDGAR ELCIAS GOMEZ MOSQUERA que se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.524.324, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A.- Por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales exigibles a partir del 26 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2022, en monto de \$12.348.299,00, y por las mesadas causadas en adelante hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, sin perjuicio de las diferencias que se causen a futuro.

B.- Por concepto de la indexación de los conceptos impuestos, desde su exigibilidad hasta el momento de su pago efectivo.



C.- Por el valor de dos millones de pesos (\$2.000. 000.00) por concepto de Costas Procesales de primera instancia.

D. Por las costas procesales que se generen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados.

TERCERO: Las medidas cautelares procederán una vez el(a) apoderado(a) de la parte demandante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por estados, el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

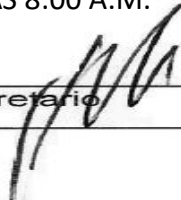
SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
EL PRESENTE AUTO, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 169, FIJADO HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

REF: EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario

DTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

DDO: ELIO IBARRA BERMUDEZ.

RAD: 190013105002-2023-00064-00.

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificado con NIT. 830.053.630-9, mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra del señor ELIO IBARRA BERMUDEZ, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las costas procesales ordenadas en el recurso de casación, liquidadas y aprobadas en el proceso con radicación 19-0013105002-2011-00554-00.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES;

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Como consecuencia, se adelantará proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la sentencia SL1477-2020 Radicación 69237, Acta 013, del 21 de abril de 2020, proferida por la SALA DE DESCONGESTIÓN No 4 de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrada Ponente Dra. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA que al resolver recurso de casación condenó en costas a la parte demandante así:

"Costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente, por cuanto su acusación no prosperó y se presentó replica. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (4.240.000.00), que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del General del Proceso."

Dicho valor, fue aprobado en providencias, liquidadas y aprobadas por este Despacho, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada el señor ELIO IBARRA BERMUDEZ, que se encuentra en mora de cancelar, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Como el proceso ejecutivo fue presentado posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecimiento, se ordenará notificar



personalmente, el contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, que dice:

“(....)Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En relación con los intereses solicitados, en razón a que no fueron pactados, ni se trata de un título ejecutivo de tipo comercial, no se decretarán, en cambio se ordenará que el valor adeudado, se actualice hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada ejecutante, se harán efectivas una vez cumpla con el juramento contemplado en el art 101 del CPLSS,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, “PARISS” identificado con Nit. 830.053.630-9, en contra del señor ELIO IBARRA BERMUDEZ que se identifica con cédula No. 16.720.095, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A.- Por el valor de \$4.240.000,00, correspondiente a las Costas Procesales ordenadas en casación por la Corte Suprema de Justicia.

B.-Por la actualización del valor arriba ordenado hasta el momento efectivo de su pago.

C.-. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados.

TERCERO: Las medidas cautelares procederán una vez el(a) apoderado(a) de la parte demandante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada principal a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales, Nariño, portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.712 y como apoderada sustituta del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN “PARISS” a la



Doctora LUISA FERNANDA SUAREZ LEON que se identifica con cédula No. 1.098.787.939 de Bucaramanga con T.P. 353844 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada, del contenido del presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*, entregándole para el efecto copia de esta providencia, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

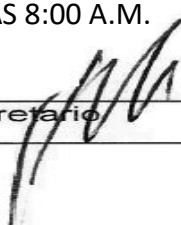
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 169 FIJADO HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

REF: EJECUTIVO LABORAL.

DTE: EDWIN ANTONIO CHEMAS HURTADO.

DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR
CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RAD: 190013105002-2023-0093-00.

El señor EDWIN ANTONIO CHEMAS HURTADO, presenta por intermedio de su apoderada judicial **doctora** NINA GOMEZ DAZA, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario con radicación 190013105002-2018 00002-00 que en su momento incoara en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. representada legalmente por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y a efecto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las cantidades ordenadas a su favor en sentencia judicial.

Para resolver son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

La parte accionante presenta como título ejecutivo la sentencia del 17 de enero de 2019, emitida por este Despacho, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia del 23 de julio de 2019 y que fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificada mediante sentencia del 23 de julio de 2019, Radicado. 86427. En consecuencia, pide se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de Cesantías	\$ 5.276.194,00
Intereses Cesantías	\$ 141.661,00
Vacaciones	\$ 1.504.981,00
Prima vacaciones	\$ 1.541.569,00
Prima de Navidad	\$ 2.009.067,00
Devolución de aportes	\$ 1.016.400,00



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Modificación de condenas en casación

Indemnización plazo presuntivo	\$19.240.026,00
Sanción moratoria	\$15.893.934,00

Suma que deberá ser indexada.

Por las Costas de primera instancia por valor de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000.00).

Valores que fueron aprobados en providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que se encuentra en mora de cancelar, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue presentado posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecimiento, se ordenará notificar personalmente el contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, que dice:

“(...)“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado ejecutante, se harán efectivas una vez cumpla con el juramento contemplado en el art 101 del CPLSS,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor EDWIN ANTONIO CHEMAS HURTADO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.320.310 de Popayán, en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, con



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Nit. 830.053.105-3, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- A.- Por concepto de Auxilio de Cesantías \$5.276.194,00
- B.- Por concepto de Intereses a las Cesantías \$141.661,00
- C.- Por concepto de Vacaciones \$1.504.981,00
- D.- Por concepto de Prima vacaciones \$1.541.569,00
- E.- Por concepto de Prima de Navidad \$2.009.067,00
- F.- Por concepto de Indemnización por plazo presuntivo \$19.240.026,00
- G.- Por concepto de Devolución de aportes en pensión \$1.016.400,00
- H.- Por concepto de Sanción moratoria \$15.893.934.00.
- I.- Por concepto de la indexación de la Sanción moratoria, como lo estipuló la Corte Suprema de Justicia, hasta el momento de su pago efectivo.

J.- Por concepto de costas procesales en primera instancia \$5.000. 000.00.

K.- Por concepto de las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados.

TERCERO: Las medidas cautelares procederán una vez la apoderada de la parte demandante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada, del contenido del presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, entregándole para el efecto copia de esta providencia, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
EL PRESENTE AUTO, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 169 , FIJADO HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Popayán, veintiséis de Octubre de dos mil veintitrés.

Proceso ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DESACATO

Accionante: **AGUSTIN ALONSO**

Accionada : RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE
BELALCAZAR PAEZ.

Radicación: 190013105002-2023-00146-00

Revisado el expediente y en razón a los tramites desplegados por el Juzgado, tendientes a verificar el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho judicial dentro de la Acción de Tutela formulada por él hoy incidentalista y cuyo fallo data del 21 de julio de 2023, con relación al cumplimiento efectivo de la orden judicial allí contenida, procede el Juzgado a estudiar la actuación surtida por la entidad responsable de la siguiente manera:

A N T E C E D E N T E S:

El Juzgado mediante el fallo de tutela antes No. 57 del 21 de julio de 2023, protegió el derecho fundamental de petición del interno y dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por AGUSTIN ALONSO, con TD No. 16359, que se identifica con cédula No. 1.002.979.986, del Patio No. 4, contra el RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor AGUSTIN ALONSO, consagrado en el art. 23 C.P, que ha sido vulnerado por las autoridades tradicionales del **RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ** o quien haga sus veces.

TERCERO. ORDENAR a las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, procedan a dar respuesta **clara y de fondo** a las peticiones del señor AGUSTIN ALONSO, presentadas ante la Oficina Jurídica de la Dirección del INPEC el 10 de abril y 23 de mayo de 2023, **relacionadas con la revisión de su caso**, por ser comunero, la primera remitida por el INPEC, el 13 de abril de 2023, a la Gobernadora del Resguardo, vía correo certificado de la empresa 472, No. de guía RA419810451CO con nota de entrega de 19 de abril de 2023.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO. PREVENIR al Representante Legal o las autoridades indígenas competentes del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, o quien haga sus veces, para que se apresten a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.



QUINTO. NEGAR esta acción constitucional frente a los reclamos de la alimentación que eleva el accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO. DESVINCULAR de esta acción al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al MINISTERIO DEL INTERIOR - MINORÍAS ÉTNICAS ROM, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO NIVEL CENTRAL, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: El despacho conminará al Director de la Penitenciaría San Isidro de Popayán, para que una vez reciba peticiones, que no son de su competencia o resorte, en aplicación de la Sentencia T-208 del 20 de abril de 2015, las remita a la mayor brevedad a la entidad competente, dando plena garantía al solicitante del debido proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

NOVENO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.”

Este Despacho es competente para tramitar este asunto, en razón a que conoce del asunto mediante acción de tutela, como se mencionó inicialmente.

Cabe aclarar que, en el decurso de lo actuado en el presente incidente de desacato ante requerimiento del Despacho, la entidad demandada, remite respuestas al Despacho, sin que se evidencie que hayan dado respuesta de fondo al interno sobre las peticiones que dieron origen a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

De las pruebas recaudadas en el trámite del presente incidente de desacato y de la normatividad que rige el trámite objeto del mismo, no surge duda alguna para el Juzgado que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden que se le comunicara oportunamente, pese a que incluso ha sido requerida en diferentes oportunidades, incluso para que suministrara el nombre de los responsables de dar cumplimiento a la orden judicial.

Reza el artículo 52 del Dcto. 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, lo siguiente:

“ART. 52.—**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.



DECISION:

Así las cosas, la conducta de las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, representada legalmente por la Autoridad principal, la Gobernadora señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, es sancionada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, procede el Juzgado a imponer a título de sanción, habida consideración que tal entidad, fue requerida para el cumplimiento del fallo de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 27, sin que hasta la fecha se evidencie el cumplimiento efectivo de tal orden judicial.

En consecuencia, de lo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

Tres (3) días de arresto para la autoridad principal, del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ la Gobernadora señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, y el valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de sanción pecuniaria, por el incumplimiento al fallo de Tutela No. 57 del 21 de julio de 2023, La sanción pecuniaria deberá ser depositada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN -MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

Las anteriores sanciones serán consultadas en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez se profiera la decisión de Segunda Instancia y de ser confirmada por el Superior, líbrense las comunicaciones pertinentes a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos que dé cumplimiento a la orden de arresto aquí impartida a la autoridad principal vigencia 2023, del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, la entidad accionada, o quien haga sus veces, así como también para que realice el depósito judicial pertinente a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta antes referida, por haber incurrido en desacato a lo ordenado por este Juzgado en sentencia No. 57 del 21 de julio de 2023.

Comuníquese lo pertinente a las entidades antes indicadas por el medio más idóneo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ. representada por su autoridad principal vigencia 2023, la Gobernadora señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.576.922 expedida en Páez (CAUCA), ha incurrido en desacato al no dar cumplimiento a lo ordenado en el Fallo proferido dentro de la Acción de Tutela, propuesta por él señor **AGUSTIN ALONSO**, mediante providencia No. 57 del 21 de julio de 2023, radicación 1900131050022023-00146-00. En consecuencia,

SEGUNDO: IMPONER las siguientes sanciones: a cargo de la autoridad principal vigencia 2023, la Gobernadora del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, habida consideración que tal entidad, a través de la mencionada, fue requerida para el cumplimiento del fallo de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 52, sin que hasta la fecha se verifique el cumplimiento efectivo de tal orden judicial, sanción



consistente en tres (3) días de arresto, y a pagar la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento a la Acción de Tutela No. 57 del 21 de julio de 2023, fallada a favor del comunero señor **AGUSTIN ALONSO**.

La sanción pecuniaria deberá ser depositada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN -MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

TERCERO. COMUNIQUESE lo pertinente a las partes, por el medio más idóneo.

CUARTO: CONSULTESE lo aquí decidido al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, para lo de su cargo, en el efecto suspensivo (Inciso 2 del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 169 FIJADO HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

Popayán, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

REF: EJECUTIVO LABORAL.

DTE: RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA.

DDO: MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA – FARITH WILLINTON MORALES VARGAS. integrantes del consorcio HOSPITAL PIAMONTE

RAD: 190013105002-2023-00175-00.

El señor RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.314.126, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario con radicación 190013105002-2019-00002-00 que en su momento incoara en contra el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.292, y el señor FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No.79.902.226, integrantes del consorcio Hospital Piamonte, a efecto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las cantidades ordenadas en sentencia judicial.

Para resolver son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

La parte accionante presenta como título ejecutivo la sentencia del 22 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia del 17 de junio de 2022, En consecuencia, pide se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

A CARGO DEL DEMANDADO MANUEL ANTONIO MUÑOZ.

Por la sanción moratoria equivalente a \$26.350.000,00

Por las Costas de primera y segunda instancia por valor de \$4.480.000.00

Por las Costas que se generen en el proceso ejecutivo.

A CARGO DEL DEMANDADO FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.

Por la sanción moratoria equivalente a \$26.350.000,00

Por las Costas de primera y segunda instancia por valor de \$4.480.000.00

Por las Costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Valores que fueron aprobados en providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ Y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, integrantes del consorcio Hospital Piamonte, que se encuentran en mora de cancelar, prestando por tanto mérito ejecutivo al



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia, se ordenará notificar personalmente del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, que dice:

“(....)”Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En relación con la solicitud por los intereses moratorios, cabe señalar que el artículo 1617 del Código Civil establece la obligación de pagar intereses de mora cuando se adeuda una cantidad de dinero determinada y señala que en caso de que los mismos no hayan sido pactados, habrá lugar a reconocer el 6% anual como interés legal, sin que el acreedor tenga la necesidad de justificar perjuicios, toda vez que los mismos se generan por el mero retardo.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada ejecutante, se harán efectivas una vez cumpla con el juramento contemplado en el art 101 del CPLSS,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.314.126, en contra de los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.292, y el señor FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No.79.902.226, integrantes del consorcio Hospital Piamonte, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A). A CARGO DEL DEMANDADO MANUEL ANTONIO MUÑOZ.

- I.- Por la sanción moratoria equivalente a \$26.350.000,00
- II.- Por las Costas de primera y segunda instancia por valor de \$4.480.000.00
- III.- Por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, los cuales corresponden al 6% anual según el artículo 1617 del Código Civil.
- IV.- Por las Costas que se generen en el proceso ejecutivo.

B). A CARGO DEL DEMANDADO FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.

- I.- Por la sanción moratoria equivalente a \$26.350.000,00
- II.- Por las Costas de primera y segunda instancia por valor de \$4.480.000.00



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

III.- Por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, los cuales corresponden al 6% anual según el artículo 1617 del Código Civil.

IV.- Por las Costas que se generen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes ejecutadas que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados.

TERCERO: Las medidas cautelares procederán una vez el(a) apoderado(a) de la parte demandante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

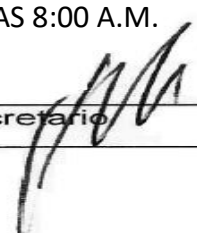
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por estados, el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 169, FIJADO HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2019 00262 00	ORDINARIO LABORAL	ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY ANGYLISSETH HERNANDEZ GONZÁLEZ LINA VALERIA HERNANDEZ GONZÁLEZ	MARIA NUBIA BENITEZ HENAO GILBERTO HERNANDEZ BENITEZ DARLING CELENE HERNANDEZ BENITEZ STEFANIA HERNANDEZ SANABRIA LUDIVIA SANABRIA GUZMAN COLFONDOS S.A. AXA COLPATRIA	FEBRERO 07 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): DIANA CAROLINA TOBAR CORTES	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA HEBER BERNARDO MÉNNDEZ MILLÁN		
					LHB

Popayán, Cauca, **30** de **octubre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00182 00	ORDINARIO LABORAL	MARTHA ELENA ESPINOSA MAYUNGA	PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. COLPENSIONES	MARZO 13 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISITNA BUCHELI FIERRJUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **30** de **octubre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario